REGLAMENTO (CE) Nº 556/94 DE LA COMISIÓN

de 14 de marzo de 1994

por el que se adaptan los códigos de determinados productos recogidos en el Reglamento (CEE) nº 2405/89 por el que se establecen las normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3209/89 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2551/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (3), contiene la nomenclatura combinada actualmente en vigor;

Considerando que algunos códigos que figuran en el artículo 6 y en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 2405/89 de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, por el que se establecen las normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 249/94 (5), ya no corresponden a los de la actual nomenclatura combinada; que, por tanto, es conveniente adaptar el artículo y los Anexos antes citados y establecer que éstos pasen a ser aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2551/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2405/89 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 6 los códigos NC « ex 2009 80 80 » y « ex 2009 80 93 » se sustituirán por los códigos NC « 2009 80 81 » y « 2009 80 96 », respectivamente.

2) En el Anexo I se introducirán las modificaciones siguientes:

a) el texto:

« 2002 90 10	– – Con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso	0,60
2002 90 30	– – Con un contenido de materia seca igual o superior al 12 % pero inferior o igual al 30 % en peso	1,80
2009 90 90	– – Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso	1,80 »

se sustituirá por el texto siguiente:

	– – Con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso:	
« 2002 90 11	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	0,60
2002 90 19	– – – En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	0,60
	– – Con un contenido de materia seca igual o superior al 12 % pero inferior o igual al 30 %, en peso:	

(1) DO nº L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.
(2) DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.
(3) DO nº L 241 de 27. 9. 1993, p. 1.
(4) DO nº L 227 de 4. 8. 1989, p. 34.
(5) DO nº L 31 de 4. 2. 1994, p. 9.

2002 90 31	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	1,80
2002 90 39	– – – En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	1,80
	– – Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso :	
2002 90 91	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	1,80
2002 90 99	– – – En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	1,80 » ;

b) los códigos NC « ex 2007 99 59 » y « ex 2007 99 90 » se sustituirán por los códigos NC « ex 2007 99 58 » y « ex 2007 99 99 », respectivamente ;

c) el texto :

« ex 2009 80 80	– – – – De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido :	
	– – – – – De cerezas	0,60
	– – – – Los demás :	
ex 2009 80 85	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso :	
	– – – – – – De cerezas	0,60
ex 2009 80 93	– – – – – Con un contenido de azúcar no superior al 30 % en peso :	
	– – – – – – De cerezas	0,60
	– – – – – Sin azúcar añadido :	
ex 2009 80 99	– – – – – – Los demás :	
	– – – – – – – De cerezas	0,60 »

se sustituirá por el texto siguiente :

	– – – – De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido :	
« 2009 80 81	– – – – – Jugo de cereza	0,60
	– – – – Los demás :	
	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso :	
	– – – – – – De cerezas	0,60
ex 2009 80 93	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso :	
	– – – – – – De cerezas	0,60
	– – – – – Sin azúcar añadido :	
2009 80 96	– – – – – – Jugo de cereza	0,60 ».

3) En el Anexo II se introducirán las modificaciones siguientes :

a) los códigos NC « ex 2007 99 59 » y « ex 2007 99 90 » se sustituirán por los códigos NC « ex 2007 99 58 » y « 2007 99 99 », respectivamente ;

b) el texto :

« ex 2009 80 80	– – – – De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido :
	– – – – – De cerezas
	– – – – Los demás :
ex 2009 80 85	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso :
	– – – – – – De cerezas
ex 2009 80 93	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso :
	– – – – – – De cerezas
	– – – – – Sin azúcar añadido :
ex 2009 80 99	– – – – – – Los demás :
	– – – – – – – De cerezas »

se sustituirá por el texto siguiente :

	– – – – De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido :
« 2009 80 81	– – – – – Jugo de cereza
	– – – – Los demás :
	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso :
	– – – – – – De cerezas
ex 2009 80 93	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso :
	– – – – – – De cerezas
	– – – – – Sin azúcar añadido :
2009 80 96	– – – – – – Jugo de cereza ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión